



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00019-00
Naturaleza : Nulidad electoral
Demandante : Carlos Alberto Guerrero
Demandado : Asamblea Departamental de Arauca y otros
Asunto : Resuelve solicitud de la parte demandada

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de Myriam Constanza Cristiano Núñez el 24 de agosto de la presente anualidad, este Despacho pasa a resolverlo de plano comoquiera que las cuestiones allí planteadas no se encuentran enlistadas en el artículo 209 del CPACA como asuntos que deben ser tramitados como incidente.

Así las cosas, los aspectos en los que la defensa de la parte accionada solicitó la intervención de la Magistrada Ponente son:

- i) Las supuestas palabras indecorosas e irrespetuosas empleadas por la parte accionante con las que se refiere a la defensa de la parte demandada.

Las expresiones a las que hace alusión el abogado defensor son: *“Esta naturaleza es obviada y desconocida por la defensa en la medida que con falacias incita al operador judicial a confundir y equipararla a una acción de nulidad y restablecimiento”* y *“(…) conducta de la defensa por demás ‘tóxica’ ya lo había expresado la defensa en la contestación de la demanda”*.

A juicio del Despacho, las palabras empleadas por la parte actora no revisten gravedad ni ameritan la intervención de la Magistrada Ponente a través de los poderes correctivos de los que se encuentra investida, en la medida que no tienen el alcance ni la virtualidad de transgredir el derecho a la dignidad humana de la contraparte como tampoco considera vulnerados o amenazados el buen nombre y la honra de la parte accionada y su apoderado.

Para este Despacho las expresiones utilizadas por el demandante no hacen parte de expresiones que se puedan calificar como indecorosas, irrespetuosas o que puedan ser definidas como improprios, o consideradas grotescas, groseras, entre

otros calificativos, y por el contrario, se advierte que obedecen más a un inadecuado uso del lenguaje que a la inobservancia de los principios procesales y deberes de conducta de las partes.

En ese sentido, no se procederá con ningún correctivo al abogado Carlos Alberto Guerrero; no obstante, valga la oportunidad para recordar a los profesionales del derecho, y en general a todos los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, la obligación de actuar dentro de los más altos estándares de respeto, ética y pulcritud y sin incurrir en conductas dilatorias.

- ii) Omisión del deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados para tales fines.

Tal aseveración deviene del memorial de contestación de las excepciones propuestas por el apoderado de Myriam Constanza Cristiano Núñez enviado por la parte accionante el 9 de julio pasado al correo de la secretaría general de este Tribunal y al delegado del Ministerio Público.

El numeral 14 del artículo 78 del CGP dispone que este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Sin embargo, al Decreto 806 en el artículo 3° dispuso que las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial todos los memoriales y actuaciones sin que en la nueva normativa se señale sanción.

Al respecto, aunque se viene aplicando el numeral 14 del artículo 78 del CGP al proceso contencioso, se considera que este fue suspendido temporalmente por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y actualmente tal omisión no tiene como consecuencia la multa.

Ahora, si bien el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP establecen el deber que le asiste a las partes de enviar a todos los sujetos procesales los memoriales y actuaciones que se surtan, como bien lo cita la parte accionada, es necesario tener en cuenta la finalidad de dichas disposiciones y el efecto práctico de las mismas para evitar caer en rigorismos excesivos.

En primer lugar, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal, es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese sentido, el memorial al que se refiere el accionado fue remitido vía correo electrónico por el accionante a la secretaría de este Tribunal sin que se enviara en copia a los demás correos electrónicos registrados en el presente trámite; no obstante, tal omisión fue subsanada mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020.

Adicionalmente, este proceso está completamente digitalizado y con acceso total a las partes por lo que, se encuentre en secretaría o a Despacho, siempre está a disposición de las partes a través del link de acceso. Con lo anterior se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alterados toda vez que la comunicación fue remitida finalmente en un término razonable y cuando todavía se encontraba en el término de ejecutoria de la actuación que se surtía en secretaría.

En conclusión, la comunicación se conoció por la parte accionada de manera oportuna al haber sido ingresado el memorial al expediente digitalizado, por lo que ello no implica una transgresión a los derechos de las partes comoquiera que el expediente es de carácter público y se insiste puede ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de total virtualidad.

Por último y en gracia de discusión, se reitera que el Decreto 806 suspendió temporalmente la aplicación de las normas que le sean contrarias, entre esas el numeral 14 del artículo 76 del C.G.P. en cuanto a la imposición de la sanción, lo que quiere decir que al no estar prevista en esta nueva normativa la medida sancionatoria es inaplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a las partes a acatar en su integridad las normas procesales vigentes y en particular a dar cumplimiento a los deberes que como partes tienen frente al proceso, con el fin de evitar futuras irregularidades y dilaciones del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No ordenar el retiro de los memoriales señalados por el poderado de Myriam Constanza Cristiano Núñez como irrespetuosos ni aplicar correctivos frente al particular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de imponer sanción a la parte actora por la omisión en el envío del memorial del 9 de julio de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada